

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para suscripciones de la provincia. Año 50 pesetas

En el extranjero 15 ; semestra 80 ; año 60

En el extranjero 22'50 ; 45 ; 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se efectuarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giropostal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1897).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 julio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES

Autorizado por el Excmo. Sr. Subsecretario encargado del despacho del Ministerio de la Gobernación para ausentarme de esta provincia, en el día de la fecha hago entrega, interinamente, del mando de la misma, al Secretario de este Gobierno D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zaragoza, 1 de agosto de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

En virtud de lo ordenado en la precedente circular, me hago cargo interinamente, en el día de hoy, del mando de esta provincia.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 1 de agosto de 1924.

El Gobernador civil interino,

Rafael Afán de Ribera.

Núm. 3.628.

Carreteras. — Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Lumpiaque, para la construcción del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Muel a Lumpiaque,

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 9 del mes actual, a las nueve de su mañana, se verifique el pago de dichas fincas ante la Alcaldía de Lumpiaque y en su Casa Consistorial, según previene el artículo 37 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el 62 del Reglamento de 13 de junio del mismo año.

Zaragoza, 1 de agosto de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de San Mateo de Gállego, para la construcción de la carretera de tercer orden del kilómetro 27 de la de Zaragoza a Francia a la de Madrid a Francia, trozo primero,

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 11 del mes actual, a las nueve de su mañana, se verifique el pago de dichas fincas ante la Alcaldía de San Mateo de Gállego y en su Casa Consistorial, según previene el artículo 37 de la ley de Expropiación forzosa de 1879 y el 62 del Reglamento de 13 de junio del mismo año.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento del expediente de expropiación de fincas del término municipal de Zuera, para la construcción del trozo segundo de la carretera de tercer orden de Zuera a Murillo,

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 11 del mes actual, a las cinco de su tarde, se verifique el pago de dichas fincas ante la Alcaldía de Zuera y en su Casa Consistorial, según previene el artículo 37 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el 62 del Reglamento de 13 de junio del mismo año.

Zaragoza, 1 de agosto de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de esta provincia el libramiento de los expedientes de expropiación de fincas del término municipal de Codos, para la construcción del trozo tercero de la carretera de tercer orden de Calatayud a Cariñena y un adicional al mismo correspondiente a los propietarios de las fincas números 6 y 9,

Este Gobierno civil ha dispuesto que el día 13 del mes actual, a las diez de su mañana, se verifique el pago de dichas fincas correspondientes a ambos expedientes ante la Alcaldía de Codos y en su Casa Consistorial, según previene el artículo 37 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y el 62 del Reglamento de 13 de junio del mismo año.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 3.626.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Conforme a lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1879 e Instrucción de 9 de agosto de 1877, aprobada por Real orden de la misma fecha, la Comisión Provincial, de acuerdo con el Jefe administrativo militar de esta Plaza, ha señalado el precio de las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército y Guardia civil durante el mes de julio de 1924, en la forma siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan	0'45
Idem de cebada	2
Idem de paja	0'40
Litro de aceite	2'40
Idem de petróleo	1
Idem de vino	0'36
Kilogramo de carne	3'83
Idem de carbón	0'27
Idem de leña	0'07

A los precios referidos presentarán los Ayuntamientos para su liquidación y abono, en la Comisaría de Guerra de esta provincia, las relaciones con los recibos copias de los pasaportes, en la forma que previene la Instrucción de 9 de agosto de 1887, procurando hacer con la mayor urgencia, para evitar expire el plazo que conceden las disposiciones vigentes para la redacción de estos devengos.

Zaragoza, veintiséis de julio de mil novecientos veinticuatro. — El Vicepresidente, Patricio Borobio. — En acuerdo de la Comisión: el Secretario, Pascual Sienra. El Jefe administrativo, Delfín Calvo.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.627.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Hasta el día 11 de agosto próximo, a horas las trece, se admiten proposiciones en el Negociado de Montes y Propios para la confección de cuarenta y cuatro trajes de invierno, con sus gorras correspondientes, para el personal de la Dirección de Montes y Parques.

Dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase S, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber efectuado el depósito de doscientas cincuenta pesetas en la Caja municipal, ajustándose al modelo de proposición que figura en el pliego de condiciones; que se halla de manifiesto en el citado Negociado, durante las horas hábiles de oficina.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza, 30 de julio de 1924. — M. Doz Ucellos.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Núm. 3.484.

Edicto para notificar la subasta de fincas a deudores de paradero desconocido por medio del «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid».

D. Alfonso de Sosa y Salvado, Recaudador auxiliar de contribuciones del pueblo de Gelsor;

Hago saber: Que en el expediente que me halla instruyendo por débitos de contribuciones urbana, pertenecientes a los años de 1908 a 1911, he acordado y se han practicado embargos de fincas a los deudores hacendados de paradero desconocido que a continuación se expresan.

Teniendo lugar la subasta de las mismas el día 5 de agosto de 1924, a las diez horas, en la Sala Consistorial de la Casa Ayuntamiento.

seguridad del público, exige el Reglamento de Policía de espectáculos.

Artículo 95. Para poder combatir con éxito los incendios en sus primeros momentos, evitando su propagación, los Municipios podrán hacer obligatorio el uso de aparatos avisadores o extintores, de funcionamiento fácil y seguro, a los particulares o Empresas que exploten o utilicen locales abiertos al público.

Con el propio objeto los Municipios podrán exigir que se establezcan tomas de agua a presión, en el interior de los edificios de importancia, y que sólo funcionen en el momento preciso, obteniendo de las Empresas que la suministren su donación gratuita o con tarifa especial. Las Empresas abastecedoras de aguas a las poblaciones estarán obligadas a facilitar, en caso de siniestro, el líquido a la presión disponible que juzgue necesario utilizar para la extinción el Servicio de incendios.

Artículo 96. Para la extinción de incendios y salvamento de las personas comprometidas en los siniestros, los Ayuntamientos deberán organizar, en la medida que la importancia de la población y recursos disponibles aconsejen y permitan, un servicio especial, con personal permanente y material a propósito para uno y otro objeto, estableciendo en las grandes poblaciones cuartelillos o retenes, repartidos por los barrios más densos y en comunicación directa con el puesto central.

Los Ayuntamientos deberán redactar un Manual para la instrucción de los bomberos y un Reglamento para el régimen interior del servicio.

CAPITULO V

SERVICIOS DE INDOLE SOCIAL

Artículo 97. Constituye obligación ineludible de los Ayuntamientos el contribuir, con los medios a su alcance, al fomento de la construcción de viviendas económicas, en que las clases modestas encuentren hogar higiénico y a precio en armonía con sus recursos.

Para realizar este fin social, podrán los Municipios utilizar las autorizaciones que les concede el artículo 211 del Estatuto, en concordancia con los 11, 12, 13 y 37 de la ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, y urbanizar los terrenos en que se constituyan núcleos de viviendas, construídas con arreglo a la ley citada.

Podrán, asimismo, acudir a los siguientes medios:

- Exención de impuestos, tributos y gabelas de carácter municipal a todo edificio destinado a viviendas que se comience a construir dentro de un plazo determinado.

- Auxilios a los constructores de edificios que se destinen a viviendas de clases modestas, por medio de subvenciones, préstamos o garantías de intereses de los adelantos que dichos constructores puedan obtener, siempre con hipoteca de las fincas. Se incluirán en aquella categoría las casas cuyo costo de construcción no exceda de 25.000 pesetas por habitación familiar, teniendo derecho el Municipio, a cambio del apoyo aludido, a exigir determinadas condiciones higiénicas a las viviendas y a imponerles un alquiler máximo.

- Estimular la formación de nuevas barriadas

o núcleos de población en los alrededores de las ciudades, estableciendo vías que enlacen los barrios, o terrenos donde se construyan, con los centros urbanos más próximos, y dotándoles de los servicios indispensables para la vida (agua, alcantarillado y pavimentación).

Artículo 98. Los préstamos sobre construcciones económicas podrán realizarlos directamente los Ayuntamientos o por intermedio de Instituciones de crédito inmobiliario y cajas de ahorro de carácter municipal.

Deberán igualmente los Municipios colaborar con el Estado en la realización de las obras de carácter social que se enumeran en el artículo 212 del Estatuto, estableciendo, si sus recursos se lo permiten, las Instituciones a que hace referencia el apartado 16 del artículo 150.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS DE ORNATO Y EMBELLECIMIENTO DE LAS POBLACIONES

Artículo 99. Los Ayuntamientos deben fomentar el desarrollo de los parques generales y de sector, la multiplicación de las masas de arbolado y de vegetación y los jardines públicos, que sanean las poblaciones y contribuyen a su ornato.

Artículo 100. Los Municipios deben ejercer una inspección constante, para impedir que se establezcan en las vías y plazas, especialmente en las más frecuentadas, quioscos, puestos de venta de periódicos, postes y aparatos anunciadores, reclamos comerciales y demás medios de venta y propaganda que no se amolden, por su aspecto, al tono general de la vía, o que se opongan a la estética y al buen gusto.

Los Ayuntamientos prohibirán igualmente el empleo, en los comercios y demás establecimientos abiertos al público, de motivos ornamentales que pugnen con el buen gusto, y podrán exigir a las Empresas de alumbrado, de tranvías y de teléfonos, el uso de soportes que, por su material y decorado, guarden armonía con la importancia estética de la plaza o vía en que se instalen.

Artículo 101. Es obligación de los Ayuntamientos velar por la conservación de los monumentos artísticos e históricos, bien sean de la propiedad de los Municipios o de la de otras Corporaciones o particulares.

Artículo 102. En todas las vías que por su anchura lo permitan, se procurará la plantación de árboles, de especies adecuadas para que no establezcan contacto con los edificios, ni oculten las fachadas que tengan carácter monumental.

Los Ayuntamientos podrán impedir la demolición de los monumentos artísticos e históricos y las obras de reparación que modifiquen su estilo arquitectónico. Sólo serán consentidas las de consolidación de elementos constructivos y la restauración de los artísticos y decorativos.

Artículo 103. Podrá llegarse por los Ayuntamientos a la expropiación forzosa de aquellos monumentos artísticos e históricos que sus propietarios deseen derribar abonando tan sólo en este caso el valor del terreno y el de las edificaciones, sin sobreprecio alguno por la condición de artístico o histórico.

Artículo 104. Los proyectos de ensanche, extensión o reforma interior de poblaciones que afecten a edificios artísticos o históricos, hayan o no sido declarados monumentos nacionales, deberán respetarlos en sus trazados, salvo caso de imposibilidad manifiesta.

TITULO III

De la expropiación forzosa por utilidad pública municipal.

Artículo 105. La expropiación forzosa de la propiedad inmueble por utilidad pública municipal podrá aplicarse únicamente a las obras enumeradas en el artículo 180 del Estatuto y a la municipalización de servicios, con arreglo al artículo 172 del mismo; en lo no previsto por el Estatuto y este Reglamento, regirán las leyes de Ensanche de 1892 y de saneamiento o mejora interior de poblaciones de 1895, con sus Reglamentos respectivos, y, en su defecto, la de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879. El número 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de marzo de 1895, sólo será aplicable a las obras de saneamiento o mejora interior que se efectúen en poblaciones mayores de 20.000 almas.

Sin embargo, en cuanto a las obras y proyectos que se hallasen en curso o estuviesen aprobados con anterioridad al 1.º de abril, de 1924, los Ayuntamientos y concesionarios podrán optar por la aplicación de la anterior legalidad o de la que establecen el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 106. Las expropiaciones que se lleven a cabo con arreglo al Estatuto y este Reglamento serán siempre absolutas; esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa o indirectamente al inmueble, de modo que ultimada la expropiación, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto.

Artículo 107. La aprobación definitiva del proyecto de obras o de municipalización lleva aneja la declaración de utilidad pública de las obras y la de la necesidad de ocupar los inmuebles comprendidos en la zona, que deberá fijarse en el expresado proyecto, observando las prescripciones de los artículos 15, 26 y 33 de este Reglamento.

Artículo 108. Aprobado definitivamente el proyecto de una obra de las comprendidas en este título, cuya ejecución exija la expropiación forzosa, cuando llegue el momento de efectuarla, el Ayuntamiento o entidad expropiante solicitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, lo que deberá hacer en el plazo de ocho días, mediante una sencilla proposición. Si el expropiante la estima razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Artículo 109. Caso de no estimar aceptable el precio propuesto por el propietario, el Ayuntamiento o entidad expropiante formará para cada finca o parte de finca que hubiese de ser expropiada una hoja de aprecio, en que consignará la cantidad alzada y libre de gastos que ofrezca al interesado por todos conceptos, haciendo constar los fundamentos de la propuesta.

Esta hoja será entregada directamente al intere-

sado o su representante legítimo, exigiendo recibida el cual conste la fecha de entrega. Si en el término de tres días no fuese habido el interesado, se publicará la hoja de aprecio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde radica la finca, y en el último domicilio conocido, así como en el tablero de edictos de la Corporación municipal, contándose todos los efectos como fecha de entrega la de la publicación, y entendiéndose en lo sucesivo las diligencias de expropiación con el Ministerio fiscal.

Dentro del término de quince días cada interesado deberá contestar aceptando o rehusando lisa y llanamente la oferta. Toda aceptación condicional será nula. Transcurrido el término sin contestación, la respuesta se entenderá aceptada la oferta.

Artículo 110. En el caso de aceptación expresa de la cantidad ofrecida en la hoja de aprecio, se consignará su importe en la forma y plazo que se contenga y realizado el pago se tomará posesión de la finca de la parte expropiada.

En el caso de aceptación presunta, se hará cargo en la Caja general de Depósitos o en la Delegación de Hacienda de la provincia correspondiente, del importe consignado en la hoja de aprecio, a nombre del propietario o de la persona que lo represente legalmente. Cumplido este trámite se procederá a la ocupación del inmueble.

Artículo 111. Cuando el propietario rehúse el ofrecimiento del expropiante quedará obligado a comparecer al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con la hoja de tasación, firmada por su perito, en que exponga los motivos de su disconformidad y de su impugnación.

a) La renta bruta de la finca y la renta líquida que tenía con dos años de antelación a la fecha de cada en el párrafo tercero del artículo 186 del Estatuto. Se entenderá como fecha de iniciación del proyecto la del acuerdo municipal, mandando firmar lo o autorizando su estudio.

b) La valoración aceptada por la Hacienda en el momento a que se refiere el apartado anterior, si se encuentra la finca catastrada o amillarada.

c) El aumento de valor que, a su juicio, ha sufrido tener la finca en los dos años a que alude el mismo apartado y los datos que lo justifiquen.

d) Cuantos antecedentes estime oportunos para la más justa aplicación del artículo 187 del Estatuto.

Artículo 112. En posesión de la oficina municipal quien compete este servicio de las hojas de aprecio formadas por el Ayuntamiento y el propietario, el Alcalde dispondrá que en el plazo de ocho días reúnan los peritos que redactaron ambos documentos para intentar un acuerdo, procediendo, si llegara a tenerse, y con la conformidad de los interesados, al pago y a la ocupación del inmueble, previa la publicación de la hoja de aprecio que corresponda y la firma del acta en que se haga constar, y consignando en ésta, en caso de disconformidad, los motivos fundamentales de la discrepancia.

Artículo 113. Desde que se plantee formalmente la divergencia entre las tasaciones de expropiación, el expropiante, al Ayuntamiento o quien sus derechos represente, podrá en todo tiempo ocupar el inmueble previo depósito, en la Caja general, en la Delegación de Hacienda de la provincia o en el Banco

España, de la cantidad efectiva que se obtenga por la capitalización al 5 por 100 de la renta líquida asignada a la finca, con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, más el 10 por 100.

Quando la expropiación no sea total, el depósito será igual a la tasación del perito del propietario, sin que pueda exceder de la cantidad que correspondería a la totalidad de la finca, según el párrafo anterior.

Desde la constitución del depósito percibirá el expropiado, por sustitución del disfrute total o parcial del inmueble, los intereses de la cantidad depositada a razón del 4 por 100 anual.

Al recibir el expropiado el importe de la indemnización definitivamente señalada, se hará liquidación de los intereses. Como resarcimiento del perjuicio se abonificarán con la cuarta parte de su cuantía los intereses que, según esta liquidación hayan de percibir, en cada caso, el expropiante o el expropiado.

Este podrá pedir en todo tiempo la entrega inmediata del depósito constituido según el párrafo 1.º de este artículo y, en el caso de expropiación parcial, la entrega de la tasación hecha por el perito del expropiante, cesando sobre cualquiera cantidad que retribuya el abono del 4 por 100 de interés anual y teniendo todo presente en la liquidación definitiva.

Artículo 114. Planteada la divergencia entre ambas partes, expropiante y expropiada, cuando se trate de las obras de saneamiento o mejora interior de las poblaciones comprendidas en la ley de 18 de marzo de 1895, el Ayuntamiento podrá optar entre el procedimiento fijado en el Estatuto y desarrollado a continuación y la constitución del Jurado especial que regulan los artículos 25 al 44 de dicha ley y los correlativos del Reglamento para su ejecución, que se observarán íntegramente.

Artículo 115. Cuando no se llegue al acuerdo entre los interesados, y salvo el caso en que intervenga el Jurado especial a que hace referencia el artículo anterior, el Alcalde oficiará al Juez de primera instancia del partido para que designe el perito tercero, al que deberá hacer de oficio dentro de los ocho días. El Juez consignará su aceptación y la participará al Alcalde sin admitir ni consentir reclamación de ninguna especie.

Artículo 116. Interin el Juez hace el nombramiento de perito tercero, el Alcalde solicitará directamente del Delegado de Hacienda de la provincia una certificación de la renta o en su caso del líquido que, como riqueza imponible en los dos últimos años y en el que corre, resulte en aquella oficina para el inmueble de que se trate, y de la contribución que se le haya impuesto y sus recargos municipales en igual tiempo.

Si se tratara de algún inmueble que por cualquier circunstancia estuviera exento del pago de contribución, la Delegación de Hacienda procurará consignar en el certificado la cuantía de la que le correspondería si no existiese la exención.

Si los datos respecto a la contribución aparecieren englobados con los de otros inmuebles del propio dueño, enclavados en el mismo término municipal, la Delegación de Hacienda procurará hacer el desglose necesario para deducir los correspondientes a la finca de que se trate.

Al mismo tiempo, el Alcalde solicitará del Re-

gistrador de la Propiedad del partido certificación de los datos que en su oficina obren relativos al inmueble, entre ellos el nombre de la persona a cuyo favor esté hecha la inscripción, cargas y servidumbres que graven la finca o que ésta tenga a su favor y condiciones de los arrendamientos inscriptos.

Las Delegaciones de Hacienda y los Registros de la propiedad deben expedir las certificaciones en el plazo máximo de un mes.

Artículo 117. Con los datos a que se refiere el artículo anterior los que obren ya en el expediente y los que existieran en el Ayuntamiento, el perito tercero, en un plazo que no excederá nunca de treinta días, evacuará su cometido con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª Cuando se trate de edificios, solares o fincas rústicas, capitalizará la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de iniciación del proyecto, del 4 al 6 por 100, según la situación y circunstancias del inmueble, agregando el 10 por 100 de la cifra resultante.

2.ª Cuando se trate de aguas, tomará en cuenta el valor de los aprovechamientos de que sean objeto en el momento de la tasación.

3.ª Para la tasación de los derechos reales, derechos de arrendatarios y de comerciantes e industriales, en las obras de saneamientos o mejora interior, se tendrán en cuenta las reglas del artículo 20 de la ley de 18 de marzo de 1895.

4.ª Cuando se den los requisitos que marca el artículo 187 del Estatuto, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un 25 por 100, teniendo en cuenta aquel precepto y especialmente el valor que hubiesen alcanzado en las ventas realizadas en el último quinquenio las fincas inmediatas.

Artículo 118. Será computable y satisfecho al expropiado el importe de las mejoras necesarias que haya llevado a cabo en el inmueble, entre la fecha de iniciación del proyecto y la de tasación, siempre que dichas mejoras se hubiesen realizado con conocimiento y autorización del Ayuntamiento o concesionario en su caso. El expropiante deberá resolver sobre dicha autorización en término improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que se solicite. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se entenderá concedida la autorización, sin ulterior recurso. Si el acuerdo es denegatorio, el expropiado podrá impugnarlo durante ocho días, instando arbitraje pericial en la siguiente forma:

a) Cada parte designará un perito, dentro de los ocho días siguientes a la impugnación, y a presencia de estos peritos el Alcalde insaculará, dentro del quinto día, un perito tercero, que presidirá el arbitraje.

b) También se designarán por sorteo los otros dos peritos, cuando las partes no ejerciten su derecho a nombrarlos en el plazo señalado.

c) Dichos peritos resolverán, por mayoría, en plazo de quince días, y su decisión será inapelable.

Artículo 119. Una vez recibida la certificación del perito tercero a que se contrae el artículo 115 de este Reglamento, el Alcalde la unirá al expediente y remitirá éste al Gobernador civil de la provincia, el cual, en vista de lo actuado y oyendo al Abogado del Estado, dentro del plazo de treinta días, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de

entregarse por la expropiación, comunicándola a cada interesado.

Esta resolución se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Contra ella se dará el recurso contencioso-administrativo, por los motivos que establece el artículo 35 de la ley de 10 de enero de 1879.

Artículo 120. Cuando el expropiante no abone ni en su caso deposite el precio convenido o fijado, dentro de los seis meses siguientes a la fecha del convenio o a la del justiprecio, se entenderá caducado el expediente de expropiación, en cuanto al inmueble o derecho de que se trate, debiendo el expropiante satisfacer el importe de los daños y perjuicios causados al expropiado, así como los gastos legalmente abonados por éste.

En todo caso, el expropiado tendrá derecho a percibir, además del precio en que fuese valorada la finca, un 3 por 100 como precio de afección.

Artículo 121. Las tasaciones hechas conforme a este Reglamento serán valederas durante el plazo de seis años, contados a partir de la fecha de iniciación del proyecto.

Si antes de la ocupación de la finca hubiese transcurrido dicho plazo, podrá seguir el expediente de expropiación, pero los justiprecios, y en su caso los depósitos previos, deberán acomodarse a las bases de valoración que, con arreglo al Estatuto y este Reglamento, y en relación con cada finca, resulten en el momento, de la ocupación temporal o de la tasación.

Artículo 122. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, las tasaciones serán valederas durante el plazo de diez años contados desde la fecha de iniciación del proyecto, si el expropiante hubiese hecho la ocupación del inmueble, y constituido el depósito previo correspondiente, dentro de los seis primeros años de dicho plazo.

Transcurridos los diez años indicados, sin que tenga lugar el pago, será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo precedente.

Artículo 123. Se estará a lo establecido por las disposiciones generales vigentes para determinar quiénes pueden intervenir como peritos en las expropiaciones de carácter municipal, cuáles han de ser sus honorarios y a quién corresponde abonar los que se les hayan devengado.

La intervención de los funcionarios municipales en los expedientes de expropiación será gratuita para los particulares a quienes la expropiación afecte.

Artículo 124. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por los Ayuntamientos o con-

cesionarios, en su caso, como consecuencia de expropiaciones forzosas tramitadas conforme al Estatuto y disposiciones complementarias y reglamentarias, se considerará como documento auténtico para verificar la inscripción en el Registro de la Propiedad, el acta de inscripción del inmueble ocupado, debidamente autorizada y con las circunstancias necesarias para la inscripción, acompañada del correspondiente resguardo del depósito efectuado, teniendo en cuenta todos los documentos todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiado.

Artículo 125. Cuando se trate de aplicar la expropiación forzosa al saneamiento de habitaciones insalubres en virtud del artículo 180, apartado 1.º del Estatuto municipal y de la ley de 10 de diciembre de 1921, el Ayuntamiento, al poner en conocimiento al propietario, en cumplimiento del artículo 61 de la ley, el plan de obras y su presupuesto, le comunicará para que en el plazo de quince días manifieste si acepta o no la determinación propuesta. En el caso de que no la acepte, y sin perjuicio de los recursos que procedan, el Ayuntamiento enviará el expediente a la Comisión sanitaria provincial, que resolverá en el término de un mes, si la propuesta del Ayuntamiento ajusta o no a las disposiciones vigentes. La resolución afirmativa llevará aneja la declaración de utilidad pública de la obra y la necesidad de la ocupación del inmueble insalubre.

Hecho esto, las diligencias para expropiación de la finca del mismo se ajustarán a lo dispuesto en el artículo, sin más modificación que la de tenerse en cuenta que el perito municipal y el tercero, en su caso, formular la hoja de tasación respectiva, el de que en el precio de la finca signifique su insalubridad que podrá estimarse en el importe de las obras necesarias para transformarla en salubre.

Antes de proceder a la demolición de las fincas declaradas insalubres, los Ayuntamientos deberán proporcionar vivienda adecuada a los moradores de la declarada insalubre.

Cuando las viviendas conceptuadas insalubres constituyan grupo o grupos de casas, se formará por los Ayuntamientos un proyecto de urbanización del terreno que comprendan, ajustándose para aplicar la expropiación forzosa a lo dispuesto en el artículo.

Aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) Madrid, 10 de julio de 1924.—El Presidente interino del Tribunal Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 16 julio 1924)

Francisco Asensio Forcén: Una casa, sita en la calle Mayor, núm. 19, de cabida de 42 metros cuadrados; que linda por D. con Lorenzo Carriel, por I. con Domingo Cimarra y por E. con Pedro López: valor para la subasta, 750 pesetas.

Julián Gaspar Artigas: Una casa, sita en la calle Mayor, núm. 10, de cabida de 56 metros cuadrados; que linda por D. con Juan Marquina, por I. con Justo Velilla y por E. con Juan Marquina: valor para la subasta, 1.125 pesetas.
El mismo: Una casa, sita en la calle Nueva, de cabida de 121 metros cuadrados; que linda por D. con Antonio Tobajas, por I. con Benito Gaspar y por E. con acequia: valor para la subasta, 350 pesetas.

Nicolás Lorenzo y Compañía: Una fábrica, sita en la partida de Extrarradios, núm. 6, de cabida de 168 metros cuadrados; que linda por D. con acequia, por I. con Pablo Gómez y por E. con río: valor para la subasta, 4.850 pesetas.
Pedro Marín Gregorio: Un pajar, sito en la partida de Extrarradios, de cabida de 45 metros cuadrados; que linda por D. con Mateo Gaspar, por I. con Tobajas y por E. con senda: valor para la subasta, 93'75 pesetas.

Vicente Marquina: Una casa, sita en la calle del Castillo, núm. 16, de cabida de 30 metros cuadrados; que linda por D. con Mateo Gómez, por I. con Asunción Roy y por E. con Juan Antonio Velilla: valor para la subasta, 750 pesetas.

Cesáreo Martínez Los Arcos: Una fábrica de muros, sita en la partida de Extrarradios, de cabida de 150 metros cuadrados; que linda por D. con acequia, por I. y por E. con campo del interesado: valor para la subasta, 3.675 pesetas.

Mmanuel Martínez Forcén: Una casa, sita en la calle del Castillo, núm. 25, de cabida de 32 metros cuadrados; que linda por D. con Mariano Marín, por I. con Basilia Rupérez y por E. con Norberto Velilla: valor para la subasta, 350 pesetas.

El mismo: Un pino, de cabida de 4 metros cuadrados; que linda por D. con Fernando Vela y por E. con Felipe Martínez: valor para la subasta, 750 pesetas.

Felisa, Micaela y Gregorio Melús Giraldo: Una casa, sita en la calle de Santa Bárbara, núm. 7, no consta cabida; que linda por D. con Pedro López, por I. con calle, por E. con Sereno Martínez: valor para la subasta, 1.125 pesetas.

Miguela Roy López: Una casa, sita en la calle de la Parra, núm. 22, de cabida de 13 metros cuadrados; que linda por D. con Pedro López, por I. con calle del Molino y por E. con Francisco Lafuente: valor para la subasta, 300 pesetas.

Bibiana Vela Gregorio: Una casa, sita en la calle de la Parra, núm. 6, no consta cabida; que linda por D. con Juan Antonio Velilla: valor para la subasta, 975 pesetas.

Bernabé Vela Velilla: Una casa, sita en la calle del Molino, núm. 2, de cabida de 88 metros cuadrados; que linda por D. con Francisco

Lafuente, por I. con calle y por E. con Bernardo Marín: valor para la subasta, 1.125 pesetas.

El mismo: Una bodega, sita en la calle del Castillo, de cabida de 20 metros cuadrados; que linda por D. con Iglesia, por I. con Antonio Vela y por E. con Juan Marquina: valor para la subasta, 93'75 pesetas.

El mismo: Un pajar, sito en la calle Nueva, de cabida de 6 metros cuadrados; que linda por D. con Fernando Vela, por I. con Santiago Gaspar y por E. con Manuel Martínez: valor para la subasta, 137'50 pesetas.

El mismo: Una bodega, sita en la calle de la Iglesia, de cabida de 48 metros; que linda por D. con Iglesia, por I. con Antonio Vela y por E. con Juana Marquina: valor para la subasta, 356'25 pesetas.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica la subasta por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, según dispone el art. 14^o de la Instrucción de 26 de abril de 1900, y se les requiere para que en término de 3.^o día presenten en esta Oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

En Gotor, a 14 de julio de 1924. — El Recaudador, Alfonso de Sosa.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.600.

Bureta.

Por espacio de ocho días se hallarán expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento los repartos de Guarderío e inquilinato girados para el actual ejercicio de 1924-25, en el cual se admitirán las reclamaciones que se presenten y sean pertinentes.

Bureta, 27 de julio de 1924. — El Alcalde, Pascual Sánchez.

CONFECCION Y EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Repartimiento general.

Con el fin de que las Comisiones de evaluación de los pueblos que abajo se expresan puedan formar con toda exactitud el repartimiento general del ejercicio de 1924-25, según previene el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros, para que en el plazo de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, presenten en las secretarías de sus respectivos Ayuntamientos declaraciones juradas de todas las utilidades que obtengan en su correspondiente término mu-

nicipal; advirtiendo, que a cuantos no lo verifiquen, se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 3.597 Ambel
— 3.628 Mediana

* * *

Designados por los respectivos Ayuntamientos y Juntas municipales, conforme al R. D. de 11 de septiembre de 1918, quedan expuestos por siete días, en las secretarías de los Municipios que abajo se expresan, los nombres de los vocales natos que integran las Comisiones de evaluación de utilidades que han de servir de base al repartimiento general para cubrir el déficit de sus presupuestos para 1924-25, como igualmente las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en las propias secretarías, durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquéllas o éstas presenten para ante las Juntas municipales los interesados legítimos.

Número 3.597 Ambel

Alteraciones en la riqueza rústica y urbana.

Por el tiempo reglamentario se admitirán en las secretarías de los Ayuntamientos siguientes, las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y haber sido satisfechos los derechos reales de la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Número 3.601 Val de San Martín
— 3.617 Chodes
— 3.618 Valdehorna
— 3.623 Manchones
— 3.624 Munébrega
— 3.625 Miedes
— 3.626 Pomer
— 3.627 Valpalmas
— 3.628 Mediana
— 3.629 Ainzón

* * *

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en los sitios de costumbre, los siguientes documentos, pertenecientes a los pueblos que se expresan:

Liquidaciones del presupuesto de 1923-24.

Número 3.616 Morata de Jiloca
— 3.630 Malpica de Arba

Liquidaciones del presupuesto del ejercicio trimestral de los meses abril, mayo y junio de 1924.

Número 3.630 Malpica de Arba

Expediente de exceso de gastos del presupuesto de 1923-24.

Número 3.616 Morata de Jiloca

Cuentas municipales.

Núm. 3.598 Lechón
Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.

3.616 Morata de Jiloca
Ejercicios de 1923-24 y trimestral de 1924.

Presupuesto ordinario para 1924-25.

Número 3.603 Murero
— 3.604 Purujosa
— 3.605 Illueca

Ordenanzas de exacciones municipales.

Número 3.599 Erla
— 3.617 Chodes
— 3.630 Malpica de Arba

Relaciones de deudores y acreedores.

Número 3.616 Morata de Jiloca
— 3.630 Malpica de Arba

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.606.

Sobradriel.

Cédula de notificación.

En el expediente de juicio de faltas, segun en este Juzgado contra Valeriano-Gran Gascón se ha dictado el siguiente

«Auto. — En el pueblo de Sobradriel, a veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro, El Sr. D. Pedro Alvarez, Juez municipal, Resultando que con arreglo a la Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de nueve del actual, para la aplicación del Real decreto de indulto de cuatro del mismo, concede el indulto a Valeriano Gran Gascón, que también se refiere la regla novena de la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de fecha catorce del referido mes de julio;

Considerando que con arreglo a la Real orden de nueve del actual, al Juez municipal incumben hacer aplicación del mencionado Real decreto por corresponder a su jurisdicción, se decreta la aplicación de indulto que le ha sido concedido de la pena de multa de cinco pesetas que le fué impuesta por sentencia de este Juzgado, fecha de trece del actual, contra Valeriano Gran Gascón, por jugar a los dados, en el cual se halla incurso como denunciado en el artículo cuarto del referido Real decreto y Real orden de nueve del actual, y notifíquese este auto al interesado, de dominio ignorado, por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y al Ministerio fiscal.

Y en cumplimiento y a los fines del presente preinserto, expido la presente cédula en Sobradriel, a veintinueve de julio de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario, Pedro Antonio Martínez.